



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 22

SGC

Radicado No. 700013121003-2015-00086-00
Rad. 0061-2017-02

Cartagena, Noviembre treinta (30) de dos mil diecisiete (2017)

Tipo de proceso: Restitución de Tierras
Demandante/Solicitante/Accionante: MARCELIANO DE JESUS CARRASCAL NOVOA
Demandado/Oposición/Accionado: ALBA GLORIA CASTAÑEDA GUTIERREZ
Predio: "MARACAY" Parcela No.1, corregimiento Pichilín, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre.

I.FINALIDAD DE LA PROVIDENCIA

Proferir la correspondiente sentencia, dentro del proceso de restitución de tierras adelantado por MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA e IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID, respecto del predio rural denominado "MARACAY" Parcela No.1, corregimiento Pichilín, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, previos los siguientes,

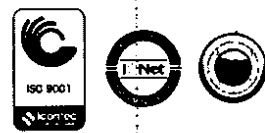
II.ANTECEDENTES

1. Demanda Principal

Previa inclusión en el Registro de Tierras Despojadas, y en cumplimiento del inciso 5º del artículo 76 de la Ley 1448/11, la Comisión Colombiana de Juristas, actuando como representante judicial de los señores MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA e IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID, presentó solicitud para que se les reconozca la calidad de víctimas del conflicto armado interno y en consecuencia se ordene la restitución material y jurídica del predio denominado "MARACAY" PARCELA No1, localizado en el corregimiento Pichilín, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, identificado con la cédula catastral No.70473000200010310000, así como con el F.M:I. No. 342-19986 del Círculo Registral de Sincelejo, matrícula correspondiente a un bien que abarca una cabida georreferenciada e incluida en el RTDAF de 9Ha 5494m2, según el Informe Técnico Predial aportado por la UAEGRTD.

Teniendo en cuenta la información aportada por la UAEGRTD en la presente Acción de Restitución de Tierras, el predio objeto de restitución actualmente se encuentra inscrito a nombre de los solicitantes y cuenta con una cabida superficial registrada de 9Ha 5586m2, cuyos linderos, coordenadas y demás información registral procedemos a identificar a continuación:

| PREDIO | MATRICULA INMOBILIARIA | CEDULA CATASTRAL | AREA CATASTRAL | AREA TOPOGRAFICA URT | AREA GEORREFERENCIADA | TITULAR EN CATASTRO |
|-----------------------|------------------------|---------------------|--------------------------|------------------------------|-----------------------|---|
| MARACAY PARCELA No. 1 | 342- 19986 | 7047300020001031000 | 9 Ha 5586 M ² | 7 Ha con 7839 M ² | 9.5494Ha | Marceliano de Jesus Carrascal Novoa e Iris Del Carmen Carrascal Madrid. |





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 22

SGC

Radicado No. 700013121003-2015-00086-00

Rad. 0061-2017-02

| 7.1 CABIDA SUPERFICARIA (ÁREA DETERMINADA COMO DE INSCRIPCIÓN DE PREDIO EN EL REGISTRO DE TIERRAS DESPOJADAS) | |
|---|--|
| Teniendo en cuenta la información utilizada para la georreferenciación referida en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT se determina que el predio tiene una cabida superficial de 9 HECTÁREAS 5494 METROS ² | |
| 7.2 LINDEROS Y COLINDANTES DEL TERRENO O PREDIO SOLICITADO | |
| De acuerdo a la información fuente relacionada en el numeral 2.1 GEORREFERENCIACION EN CAMPO URT para la georreferenciación de la solicitud se establece que el predio solicitado en inscripción en el Registro de Tierras Despojadas se encuentra alindado como sigue: | |
| NORTE: | Partimos del punto No 37308 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-oriente, pasando por los puntos 4, 3, 2 y 1 hasta llegar al punto No 37307, con una distancia de 363,024 metros colindando con camino real de Las Piedras al Totumo y predio La Pradera |
| ORIENTE: | Partimos del punto No 37307 en línea quebrada, siguiendo dirección sur-occidente, pasando por el punto 10 hasta llegar al punto No 37306, con una distancia de 330,961 metros colindando con predio Maracay |
| SUR: | Partimos del punto No 37306 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por el punto 9 hasta llegar al punto No 37305, con una distancia de 152,571 metros colindando con arroyo Pajonal, predios Maracay Parcela 5 y predio Mi Salvación |
| OCCIDENTE: | Partimos del punto No 37305 en línea quebrada, siguiendo dirección nor-occidente, pasando por los puntos 8, 7, 6 y 5 hasta llegar al punto No 37308, con una distancia de 440,682 metros colindando con vía carretable casero Las Piedras al corregimiento El Yeso |

| PUNTO | COORDENADAS PLANAS | | COORDENADAS GEOGRÁFICAS | |
|-------|--------------------|------------------|-------------------------|-------------------|
| | NORTE | ESTE | LATITUD (° ' ") | LONG (° ' ") |
| 37305 | 1534906,72722569 | 1534906,72722569 | 9° 25' 50,162" N | 75° 22' 20,129" W |
| 9 | 1534901,14005308 | 1534901,14005308 | 9° 25' 49,990" N | 75° 22' 17,376" W |
| 37306 | 1534889,94180842 | 1534889,94180842 | 9° 25' 49,634" N | 75° 22' 15,163" W |
| 10 | 1535067,13183415 | 1535067,13183415 | 9° 25' 55,404" N | 75° 22' 14,035" W |
| 37307 | 1535212,73542114 | 1535212,73542114 | 9° 26' 0,146" N | 75° 22' 12,827" W |
| 1 | 1535239,95013233 | 1535239,95013233 | 9° 26' 1,023" N | 75° 22' 15,200" W |
| 2 | 1535261,21847523 | 1535261,21847523 | 9° 26' 1,709" N | 75° 22' 17,050" W |
| 3 | 1535291,93652175 | 1535291,93652175 | 9° 26' 2,702" N | 75° 22' 18,661" W |
| 4 | 1535337,45818838 | 1535337,45818838 | 9° 26' 4,176" N | 75° 22' 20,820" W |
| 37308 | 1535333,15604654 | 1535333,15604654 | 9° 26' 4,025" N | 75° 22' 23,690" W |
| 5 | 1535277,73539923 | 1535277,73539923 | 9° 26' 2,223" N | 75° 22' 23,441" W |
| 6 | 1535119,13566753 | 1535119,13566753 | 9° 25' 57,066" N | 75° 22' 22,310" W |
| 7 | 1535015,31556986 | 1535015,31556986 | 9° 25' 53,691" N | 75° 22' 21,402" W |
| 8 | 1534948,36878334 | 1534948,36878334 | 9° 25' 51,515" N | 75° 22' 20,665" W |

2. Pretensiones

Solicitan los actores como pretensiones principales proteger el derecho fundamental a la restitución de tierras de los señores MARCELIANO DE JESUS CARRASCAL NOVOA e IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID, en los términos establecidos en la sentencia T-821 de 2007 y el auto de seguimiento 008 de 2007; declarar probada la presunción legal consagrada en el numeral 2 del artículo 77 de la Ley 148 de 2011; declarar la inexistencia de los mencionados negocios jurídicos y la nulidad absoluta de los demás contratos celebrados con posterioridad a la transferencia de los derechos reales ejercidos por parte de las víctimas; ordenar al Centro de Memoria Histórica la construcción de un informe sobre los hechos y la situación de la comunidad relatados en los diversos procesos de restitución de tierras que se han llevado a cabo sobre predios ubicados en el Municipio de Morroa, para efectos de la preservación de la memoria histórica, la no repetición de los hechos ocurridos en él y el restablecimiento de la dignidad de las víctimas; ordenar al Ministerio de Salud, a la Secretaría de Salud del departamento de Sucre y a la UARIV, facilitar espacios de rehabilitación comunitaria que integren un enfoque diferencial de género y etario en los que los solicitantes y su familia puedan llevar a cabo actividades dirigidas a la superación de los eventos violentos de los que fueron víctimas; ordenar al municipio de Morroa, al Departamento de Sucre y a la UARIV y al Centro de Memoria Histórica concertar con la comunidad y llevar a cabo actividades simbólicas dirigidas a preservar la memoria histórica y la no





repetición de los hechos ocurridos; así, como las demás medidas de atención humanitaria, reparación, satisfacción, rehabilitación y garantías de no repetición previstas en el artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

3. Fundamentos Fácticos

La demanda se fundamenta en los siguientes hechos que se resumen así:

3.1. Se manifiesta en la solicitud, que un grupo de veintinueve (29) familias invadieron en el año mil novecientos setenta (1970) la finca denominada "MARACAY", ubicada en el municipio de Morroa, Departamento de Sucre. Que en el año mil novecientos setenta y dos (1972) el INCORA adjudicó colectivamente el predio a las veintinueve (29) familias y en el año mil novecientos noventa y nueve (1999) adjudicó individualmente, correspondiéndole a los solicitantes la parcela No.1 del predio "MARACAY", de acuerdo a la Resolución No.01502 de fecha diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), con una extensión de 9has y 5486m2.

3.2. Que los solicitantes no vivieron en el predio "MARACAY", ya que vivían en la parcela del abuelo del señor MARCELIANO CARRASCAL, denominada "LA GLORIA", en el corregimiento El Yeso, de Morroa, la cual estaba a una distancia de una hora y media en burro o caminando de la parcela No.1 de "MARACAY".

3.3. Que el señor CARRASCAL iba todos los días a su predio desde las 7:00 A.M. hasta las 3:00 P.M., dedicándose a cultivar en 3has yuca, ñame, maíz, tabaco, ajonjolí, patilla y el resto lo cultivaba en pasto que a veces arrendaba, y no construyó vivienda en el predio.

3.4. Que a finales de los años 80 la guerrilla ya hacía presencia en la zona y en ocasiones se los encontraba en el camino, llegaban hasta su predio o hasta el predio de su abuelo, pedían favores de ir a dar razón, mandaban papeles. Como el solicitante no sabía leer, no entendía lo que decían y se los entregaban bajo amenazas. La guerrilla mató muchas personas de las cuales no sabe sus nombres. Los mataban y los arrojaban al arroyo Pajonal, el cual pasaba por la parcela No.1. Las veces que se encontró a esos grupos en el camino ellos lo devolvían manifestándole que "que iba a buscar por allá, que no quería que estuviera andando por allí y lo amenazaban, motivo por el cual dejó de ir con frecuencia por el predio. Eso fue aproximadamente en el año mil novecientos noventa y ocho (1998). En el año dos mil dos (2002) dejó de ir definitivamente al predio.

3.5. Que en el año dos mil cuatro (2004) el señor JAIRO CASTAÑEDA TAMAYO llegó comprando tierras, el señor CARRASCAL, de cuya presencia supieron porque le compró a su vecino Alcibiades Joaquín Cruz Bohorquez, suponiendo que este señor le dio razón de donde vivía el solicitante. JAIRO CASTAÑEDA le mandó a decir con el suegro del solicitante, Florentino Carrascal que se reunieran en la parcela de este último, la cual quedaba pegada con la Parcela No.1. En esa reunión el señor JAIRO CARRASCAL le propuso al solicitante que le vendiera su parcela y este le dijo que lo consultaría con su



esposa y que se vieran en dos días. En la siguiente reunión el señor CARRASCAL pidió nueve millones de pesos (\$9.000.000.M/CTE) por la parcela y ese mismo día le entregaron tres millones de pesos (\$3.000.000.M/cte), el resto del dinero le fue pagado en cuotas.

3.6. Finalmente señalan los actores, que actualmente el señor CARRASCAL se dedica al cultivo de yuca y ñame en la parcela que era de su abuelo, donde vive con su compañera y cuatro de sus hijos y quiere recuperar el predio para que sus hijos tengan tierras donde trabajar, porque la parcela donde trabaja y vive no es de él.

4. Actuación Procesal

4.1. Le correspondió el conocimiento de la solicitud al Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo- Sucre, el que por auto del doce (12) de enero de dos mil dieciséis (2016) ordenó la admisión de la solicitud y dispuso las órdenes que refiere el art. 86 de la L. 1448/11.

4.2. Intervención del Ministerio Público

El Ministerio Público fue notificado de la admisión de la solicitud de restitución objeto del presente proceso mediante oficio recibido el día veinte (20) de enero de dos mil dieciséis (2016), sin que realizara intervención alguna antes de la apertura del período probatorio. Posteriormente, fue presentado un concepto por la Procuradora 1ª Judicial II para Asuntos de Restitución de Tierras, mediante memorial recibido por la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, el veinticuatro (24) de agosto de dos mil diecisiete (2017), en el cual, solicita que no se acceda a la solicitud de restitución material de la Parcela No.1 "MARACAY", considerando que las respuestas dadas por ambos solicitantes a las preguntas formuladas durante las diligencias de interrogatorios, relacionadas con las circunstancias de tiempo, modo y lugar que rodearon la celebración del negocio jurídico de compraventa del mencionado predio con el señor JAIRO CASTAÑEDA TAMAYO (Q.E.P.D.), en representación de la opositora, permiten concluir que el supuesto despojo corresponde a un negocio jurídico que no guarda relación de causalidad con el conflicto, celebrado por fuera del marco de la Ley 1448 de 2011.

4.3. De la Oposición

En la oportunidad procesal correspondiente concurrió como opositora la señora ALBA GLORIA CASTAÑEDA GUTIERREZ, quien por intermedio de apoderado judicial presentó escrito de oposición, proponiendo las siguientes excepciones de fondo denominadas: i) "*Falta de Legitimación en la Causa o Legitimidad Para Obrar Conforme a la Ley 1448 de 2011*", fundada en que el solicitante MARCELIANO CARRASCAL NOVOA, durante el trámite administrativo y con la presentación de la solicitud de restitución de tierras ha sostenido la ocurrencia de unos hechos de violencia que sucedieron en el predio Parcela No.1 "MARACAY". Sin embargo, otra cosa totalmente diferente es la que aparece



reseñada en el acto administrativo de inscripción en el RTDAF, pues se aducen hechos de violencia generados por la AUC al mando de AROLDO MEZA, de quien se pudo conocer que era oriundo del municipio de Ovejas (Sucre), con residencia en el corregimiento de Canutal, en donde libró una batalla campal contra la guerrilla, contrario a lo señalado en la resolución de inscripción, por lo que considera que ese acto administrativo está viciado de nulidad por falsa motivación y no se ha agotado el requisito de procedibilidad.

De otra parte, considera la opositora que no existe la causal invocada por el señor Casteñeda (sic) y su consorte por sustracción de materia respecto de la anterior postura de la oposición, que no existió ningún nexo de causalidad entre la pérdida del vínculo con el predio y los presuntos y confesos hechos de violencia y no existe un solo medio de defensa que demuestre que los solicitantes sufrieron hechos de violencia en el marco del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, como presupuesto de legitimación concurrente para solicitar acción de restitución.

También presentó la opositora la excepción que denominó "*Inexistencia de la Causa Invocada por Ausencia Sustancial de Presupuestos Procesales*", fundada en que la causal por la cual fue convocada, no existe axiológica ni sustancialmente y el derecho a la restitución del solicitante tampoco existe. Que está establecido que los solicitantes no sufrieron hechos de violencia por un lado y por el otro, no surtieron en debida forma el trámite administrativo hasta lograr en términos de suficiencia su inscripción en el registro de tierras y jamás debieron ser inscritos en el RTDAF, y menos poner en movimiento el aparato judicial para formular una acción restitutiva que no va a prosperar por la ausencia del cumplimiento del requisito de procedibilidad. Al no colmarse con los presupuestos de hechos victimizantes que hayan generado despojo o desplazamiento, tampoco de la calidad jurídica frente al predio y menos causalidad entre una cosa y la otra, nunca se podrá ser titular de la acción de restitución de tierras.

Solicita la opositora, que por lo tanto, que se den por probadas las excepciones propuestas y no se acceda a la restitución a los solicitantes del predio Parcela No.1 "MARACAY".

4.4. Del Curador Ad Litem

Actuando en nombre de los indeterminados presentó memorial de contestación de la demanda visible a folios 352-353 y expresó como pretensiones las que "el señor juez considere convenientes para su libre determinación jurídica".

4.5. De los Solicitantes

El apoderado judicial de los solicitantes presentó escrito de alegatos definitivos ante la Secretaría de la Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, en el cual básicamente se ratifica en las pretensiones principales de la solicitud de restitución, solicita que se reconozca a la opositora como



compradora de buena exenta de culpa, y se ordene a su favor el pago de una compensación económica como consecuencia de tal reconocimiento.

5. Actuaciones del Tribunal

5.1. Por auto de cuatro (4) de octubre de dos mil diecisiete (2017) se avocó conocimiento del proceso por parte de esta Sala, de conformidad con lo dispuesto en Acuerdo PCSJA17-10671 del diez (10) de mayo de dos mil diecisiete (2017).

5.2. A este Despacho le fue remitido el presente expediente en virtud del Acuerdo PCSJA17 del 10 de mayo de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura y el Acuerdo CSJBOA 17-607 de fecha 02 de octubre de 2017 del Consejo Superior de la Judicatura.

6. Pruebas Obrantes en el Proceso

6.1. Pruebas aportadas por la Comisión Colombiana de Juristas

1. Resolución de inclusión en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de los solicitantes MARCELIANO DE JESUS CARRASCAL NOVOA, en calidad de propietarios del predio Parcela No1 "MARACAY", mediante Resolución RS 0143 del tres (3) de marzo de dos mil quince (2015), (fl 160 y 201).
2. Constancia de inscripción en Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzadamente de los solicitantes MARCELIANO DE JESUS CARRASCAL NOVOA, en calidad de propietarios del predio Parcela No1 "MARACAY"(fl 206-208).
3. Formulario de solicitud de inscripción en registro de tierras despojadas y abandonadas (fl 49-53).
4. Resolución de adjudicación No.5747 del veinte (20) de diciembre de mil novecientos noventa (1990), mediante la cual se adjudicó a MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA y a IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID la veinte y nueve parte del predio "MARACAY" (fl 70-72, 76-80).
5. Protocolización escrito que generó acto administrativo positivo en INCODER (fl 73-75).
6. Escritura pública de compraventa de la Parcela No.1 Maracay, No.307 del dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), de la Notaría Tercera de Sincelejo, celebrada entre los solicitantes y ALBA GLORIA CASTAÑEDA GUTIERREZ (fl86-89).
7. Datos básicos- Certificado de Tradición y Libertad del folio de matrícula inmobiliaria 342-11883 (fl 93-98).
8. Consulta a aplicativo VIVANTO respecto a la calidad de víctima de MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA (fl 99-102).
9. Entrevista de ampliación de hechos del señor MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA (103-104).
10. Acta de aplicación del formato actividad individual de ubicación cartográfica y recolección de información (fl 105-107).

6



11. Informe Técnico Predial del predio objeto de restitución elaborado por la UAEGRTD de la Territorial Sucre (fl 112-115).
12. Informe Técnico de Georreferenciación del predio objeto de restitución elaborado por la UAEGRTD oficina Sincelejo (fl 117-123).
13. Informe de Comunicación en el Predio (fl 124-129).
14. Verificación en campo de uso y explotación predio por segundos ocupantes. (130-133).
15. Resolución de Microfocalización de la Microzona del municipio de Morroa-Sucre (134-137).
16. Resolución de Inicio de Estudio Formal (fl145-148).
17. Resolución de Inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud con ID 14114 de MARCELIANO DE JESUS CARRASCAL NOVOA (fl 160-203).
18. Certificados de Registro Civil de Nacimiento de LUCY KATERINE CARRASCAL CARRASCAL, DAYMIR RAFAEL CARRASCAL CARRASCAL, JORGE LUIS CARRASCAL CARRASCAL, YEIDI DEL CARMEN CARRASCAL CARRASCAL, DAYANI PAOLA CARRASCAL CARRASCAL, SIXTO DANIEL CARRASCAL CARRASCAL (266-271).
19. Certificado de defunción de JAIRO CATAÑEDA TAMAYO (fl 292).

6.2. Pruebas aportadas por la opositora

1. Solicitud de autorización al INCODER para la venta de la Parcela No.1 "MARACAY", de fecha veintitrés Solicitud de autorización al INCODER para la venta de la Parcela No.1 "MARACAY", de fecha seis (6) de febrero de dos mil seis (2006) (fl 332).
2. Solicitud de autorización al INCODER para la venta de la Parcela No.1 "MARACAY", de fecha seis (6) de febrero de dos mil seis (2006) (fl 333).
3. Recibo de pago de la suma de ocho millones ciento cuarenta y dos mil pesos (\$8.142.000.M/cte), entregados por LEONARDO JAIRO CASTAÑEDA a MARCELIANO CARRASCAL (fl 43).

6.3. Pruebas recaudadas dentro del trámite judicial

1. Certificación emitida por el Subdirector Seccional der Atención a Víctimas y Usuarios de la Fiscalía General de la Nación donde señala que no se adelantan investigaciones en contra de los solicitantes ni de la opositora (fl 444).
2. Certificación emitida por la Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional Sucre de la Policía Nacional, de ausencia de antecedentes penales, anotaciones y órdenes de captura en contra de los solicitantes y la opositora (fl 447).
3. Video de interrogatorios rendidos por MARCELIANO DE JESUS CARRASCAL NOVOA e IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID (fl 460).
4. Video de testimonio rendido por AMPARO GUTIERREZ DE CASTAÑEDA e interrogatorio rendido por ALBA GLORIA CASTAÑEDA CARRASCAL (fl 461 bis).
5. Video inspección judicial (fl 461 bis II).
6. Certificación de propiedades registradas a nombre de los solicitantes y de la opositora expedido por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl 463).



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 700013121003-2015-00086-00
Rad. 0061-2017-02**

7. Estudio de títulos del predio con matrícula inmobiliaria No.342-19986, elaborado por la Superintendencia de Notariado y Registro (fl511-513).
8. Avalúo comercial elaborado por el IGAC (FL 515-556).
9. Certificaciones de calidad de víctima de los solicitantes y la opositora (fl 569-572).
10. Peritazgo Social de los solicitantes y la opositora elaborado por el área social de la UAEGRTD Territorial Sucre (fl 12-37 cuaderno 3).

III.CONSIDERACIONES

1. Competencia

Esta Sala es competente para dictar sentencia en este proceso de restitución, por el factor territorial y comoquiera que se presentó y admitió oposición de la señora ALBA GLORIA CASTAÑEDA GUTIERREZ, de conformidad con el inciso tercero del art. 79 de la Ley 1448 de 2011.

2. Problema jurídico

Corresponde a la Sala, determinar si es o no procedente acceder a la solicitud de restitución y formalización jurídica y material del predio denominado PARCELA No.1 "MARACAY", ubicado en la vereda El Yeso, Corregimiento de Pichilín, Municipio de Morroa, Departamento de Sucre, identificado con Cédula Catastral No.70473000200010310000 y Matrícula Inmobiliaria No.342-19986, en favor del señor MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA y la señora IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID. Adicionalmente, es necesario considerar si la oposición formulada comporta la desestimación de la reclamación elevada.

Previo a lo anterior, esta Sala entrará al análisis de los postulados de Justicia Transicional afincados en la Ley 1448/11 y los principios generales que rigen la materia, para luego analizar los presupuestos de la acción de Restitución normados en los artículos 3º, 75 y 81 ib.

3. La ley 1448 de 2011. Justicia transicional y principios generales para la atención de población víctima de la violencia.

La Ley de Víctimas y Restitución de Tierras tiene por objeto establecer un conjunto de medidas judiciales, administrativas, sociales y económicas que en situaciones individuales o colectivas, beneficien efectivamente a quienes hayan sufrido un daño como consecuencia de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos y/o al Derecho Internacional Humanitario, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno.

Lo anotado en el marco de los postulados de Justicia Transicional entendida ésta como los diferentes procesos y mecanismos, tanto judiciales como administrativos, encargados de garantizar que los responsables de las violaciones previstas en el artículo 3º de la citada ley rindan cuentas ante la Justicia por sus actos, satisfagan los derechos de las víctimas a la justicia y la verdad, así como la consecuente obligación del Estado



colombiano de reparar integralmente a las personas que sufrieron estos sucesos con el fin último de lograr la reconciliación nacional y sentar las bases para la consolidación de una paz duradera, estable y sostenible.

El trámite administrativo y judicial de restitución de tierras juega un papel predominante dentro de esta nueva concepción de reparación integral. A través de estos medios el Estado colombiano refuerza su voluntad de procurar la dignidad de las personas víctimas de la violencia como fundamento axiológico de la materialización de los derechos a la verdad, justicia, reparación y garantía de no repetición, entendidos dentro del desarrollo inmediato del debido proceso.

En este contexto, el concepto de justicia transicional adquiere una importancia significativa ya que posibilita la adopción de procedimientos eficaces, que en un menor tiempo y desgaste, tanto para el Estado como para la víctima permitan la satisfacción de sus derechos constitucionales vulnerados históricamente así como el pleno ejercicio de la ciudadanía.

Al respecto del concepto de Justicia Transicional, la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-579 de 28 de agosto de 2013 señaló:

*"La justicia transicional busca solucionar las fuertes tensiones que se presentan entre la justicia y la paz, entre los imperativos jurídicos de satisfacción de los derechos de las víctimas y las necesidades de lograr el cese de hostilidades. Para ello es necesario conseguir un delicado balance entre ponerle fin a las hostilidades y prevenir la vuelta a la violencia (**paz negativa**) y consolidar la paz mediante reformas estructurales y políticas incluyentes (**paz positiva**). Para cumplir con este objetivo central es necesario desarrollar unos objetivos especiales: 1. El reconocimiento de las víctimas, quienes no solamente se ven afectadas por los crímenes, sino también por la **falta de efectividad de sus derechos** (...) 2. El restablecimiento de la confianza pública mediante la **reafirmación de la relevancia de las normas que los perpetradores violaron**. En este sentido, el Consejo de Seguridad ha señalado la necesidad de **fortalecer el Estado de derecho en una situación de conflicto**. Por ello ha recomendado que en los acuerdos de paz y las resoluciones y los mandatos del Consejo de Seguridad "Se dé atención prioritaria al restablecimiento y respeto del Estado de derecho, disponiendo expresamente el respaldo al Estado de derecho y a la justicia de transición, en particular cuando se precisa la asistencia de las Naciones Unidas en la instrucción y los procesos judiciales". 3. **La reconciliación, que implica la superación de las violentas divisiones sociales**, se refiere tanto al logro exitoso del imperio de la ley como a la creación o recuperación de un nivel de confianza social, de solidaridad que fomente una cultura política democrática que le permita a las personas **superar esas horrendas experiencias de pérdida, violencia, injusticia, duelo y odio, y que se sientan capaces de convivir nuevamente unos con otros**. (...) 4. El fortalecimiento de la democracia mediante la promoción de la participación de todos, restaurando una **cultura política democrática y un nivel básico de solidaridad y de confianza sociales** para convencer a los ciudadanos de que participen en sus instituciones políticas por razones distintas a la conveniencia personal." (Negrillas fuera de texto).*

Bajo esta perspectiva y en el marco de procesos transicionales de justicia, la víctima juega un papel fundamental; sus derechos son reconocidos como no conciliables e irrenunciables siguiendo como fundamento las garantías a la verdad y la justicia tendientes a una reparación posterior, en procura del restablecimiento de instituciones democráticas en el marco del Estado Social de Derecho.



En síntesis, los encargados de aplicar la norma especial sobre víctimas y restitución de tierras, siguiendo los preceptos del artículo 27 de la norma citada, **nos encontramos en el deber de escoger y aplicar la regulación o interpretación que más favorezca a la dignidad y libertad de la persona, así como a la vigencia de los derechos humanos de las víctimas del conflicto armado**, deber enmarcado dentro del respeto a los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia sobre Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, por formar parte del bloque de constitucionalidad e integrarse a las disposiciones sobre Reparación Integral y Restitución de Tierras.

3.1 Instrumentos de Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos. Marco Jurídico aplicable a los procesos judiciales de restitución de tierras.

En este contexto, diferentes organismos de protección de Derechos Humanos en el ejercicio de sus funciones de promoción, protección y garantías de no repetición han creado un conjunto de normas aplicables en estos eventos.

Es así como, en los Principios Rectores de los desplazamientos internos (1998) Comisión de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, Informe E/CN.4/1998/53/add.2, del 11 de febrero de 1998, Resolución 50 de la CDH del 17 de abril de 1998, en su sección V, principio 29 sobre "**Los Principios Relativos al Regreso, El Reasentamiento y La Reintegración**", expresamente indica que las autoridades competentes en cada país deben establecer condiciones y proporcionar los medios que permitan el regreso voluntario, seguro y digno de los desplazados internos, promoviendo el retorno a su hogar, lugar de residencia habitual o el reasentamiento voluntario en otra parte del país¹.

10

En este sentido, la Corte Constitucional en Sentencia T-821 de cinco (5) de octubre de 2007 prevé:

*"(...) la política integral dirigida a la población desplazada debe tener un enfoque restitutivo que se diferencie claramente de la política de atención humanitaria y a la estabilización socioeconómica. En este sentido, **debe quedar claro que el derecho a la restitución y/o a la indemnización es independiente del retorno y del restablecimiento**. Ciertamente, no sólo como medida de reparación sino como medida de no repetición de los hechos criminales que perseguían el despojo, en caso de retorno **se debe garantizar a la población desplazada la recuperación de sus bienes, independientemente de que la persona afectada quiera o no residir en ellos**. Sin embargo, si ello no es posible, las víctimas del desplazamiento forzado tienen derecho a obtener la entrega de otro bien en reemplazo del que dejaron abandonado o perdieron (...)." (Negritas fuera de texto)*

¹ Principio 29

1. Los desplazados internos que regresen a su hogar o a su lugar de residencia habitual o que se hayan reasentado en otra parte del país no serán objeto de discriminación alguna basada en su desplazamiento. Tendrán derecho a participar de manera plena e igualitaria en los asuntos públicos a todos los niveles y a acceder en condiciones de igualdad a los servicios públicos.

2. Las autoridades competentes tienen la obligación y la responsabilidad de prestar asistencia a los desplazados internos que hayan regresado o se hayan reasentado en otra parte, para la recuperación, en la medida de lo posible, de las propiedades o posesiones que abandonaron o de las que fueron desposeídos cuando se desplazaron. Si esa recuperación es imposible, las autoridades competentes concederán a esas personas una indemnización adecuada u otra forma de reparación justa o les prestarán asistencia para que la obtengan.



Por otra parte, los Principios y Directrices sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones Manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de Violaciones Graves del Derecho Internacional Humanitario a Interponer Recursos y obtener Reparaciones, RES/60/147 aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas el 16 de diciembre de 2015, en el punto 19, acápite IX "**Reparación de los daños sufridos**", expresa que la restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la vulneración manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario, para lo que debe comprender según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, así como el regreso a su lugar de residencia, reintegración en su empleo y devolución de sus bienes².

Así mismo, los Principios sobre la Restitución de las Viviendas y el Patrimonio de los Refugiados y las Personas Desplazadas (2005) de las Naciones Unidas, Subcomisión de Promoción y Protección de los Derechos Humanos, aprobados en el 57º período de sesiones de la Asamblea General de las Naciones Unidas, dispone como mandato para los Estados, la adopción de medidas positivas para proteger a aquellos segundos ocupantes que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada, así como propender por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes³.

11

No obstante ello, el principio 17.3 en su aparte final privilegia el derecho de los despojados a la restitución de los predios despojados, cuyo tenor reza:

"(...) no obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio (...)"

3.2 Principios Generales de la Restitución de Tierras y Reparación Integral. Reafirmación de estos postulados en la jurisprudencia constitucional colombiana.

La Corte Constitucional colombiana, en copiosa jurisprudencia, ha sentado bases acerca de las principales discusiones sobre restitución de tierras y medidas prevalentes dentro de los procesos administrativos y judiciales relacionados con la reparación integral a las víctimas del conflicto armado.

² 19. La *restitución*, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes.

³ 17.3. En los casos en que el desalojo de los ocupantes secundarios sea justificable e inevitable, los Estados deben adoptar medidas positivas para proteger a aquellos que no dispongan de medios para acceder a otra vivienda adecuada cuando deben abandonar la que ocupan en ese momento, con el fin de que no se queden sin hogar y de que su derecho a una vivienda adecuada no se vea menoscabado de ningún otro modo. Los Estados deban esforzarse por encontrar y proporcionar viviendas o tierras alternativas a dichos ocupantes, incluso de forma temporal, con el fin de facilitar la restitución oportuna de las viviendas, las tierras y el patrimonio de los refugiados y desplazados. No obstante, la falta de dichas alternativas no debería retrasar innecesariamente la aplicación y el cumplimiento de las decisiones que los órganos competentes adopten respecto de la restitución de las viviendas, las tierras y el patrimonio. (subrayado fuera del texto original)



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 700013121003-2015-00086-00
Rad. 0061-2017-02

La sentencia T-025 de 22 de enero de 2004, M.P., Dr. Manuel José Cepeda Espinosa, declara el estado de cosas inconstitucional respecto de la situación de la población internamente desplazada, destacando la falta de correspondencia entre las normas que rigen la materia y los medios para cumplirlas, haciendo énfasis en la debilidad del Estado colombiano para responder oportuna y eficazmente al problema relacionado con los fenómenos de desplazamiento. Continúa afirmando que las víctimas de la violencia, por su sola condición, resultan merecedores de "**acciones afirmativas**" en orden a superar las situaciones de exclusión y marginalidad a la que se encuentran expuestas, por lo que la institucionalidad debe otorgarles un trato preferente que debe traducirse en la adopción de **acciones positivas en su favor**⁴.

En lo tocante a la determinación del derecho a la igualdad en consideración al tratamiento del fenómeno del desplazamiento forzado en Colombia, la Sentencia C-258 de 11 de marzo de 2008, M.P., Dr. Mauricio González Cuervo, propone una doble perspectiva: el derecho a la igualdad como **mandato de abstención, o interdicción de tratos discriminatorios** en contra de las personas que se vieron obligadas a abandonar su lugar habitual de residencia en el marco del conflicto, y un **mandato de intervención** sobre situaciones de desigualdad material, en orden a que las instituciones del Estado posibiliten la superación del estado de cosas inconstitucional para esta población, así se expresó:

12

"En cuanto al mandato de optimización, el Constituyente promueve una dimensión positiva de actuación pública -acciones afirmativas-, que exige del Estado promover condiciones para que la igualdad sea real y efectiva, adoptar medidas a favor de grupos discriminados o marginados, proteger especialmente a aquellas personas que se encuentran en circunstancias de debilidad manifiesta y sancionar los abusos y maltratos en su contra. Bajo el presupuesto de que todas las personas son iguales ante la ley, no se puede colegir que el legislador tenga prohibido tener en cuenta criterios de diferenciación para proveer un trato especial respecto de situaciones que en esencia no son iguales. Por tanto, si ante diferencias relevantes los sujetos en comparación no son iguales, son susceptibles de recibir un trato diferenciado siempre que exista una justificación constitucional y la medida no resulte irrazonable ni desproporcionada." (Negrillas propias)

Siguiendo esta línea de argumentación, la Honorable Corte Constitucional en Sentencias: T-702 de 2012, T-501 de 2009, T-358 de 2008, T-156 de 2008 y T-136 de 2007 afirma la obligación del Estado de impulsar acciones afirmativas y un tratamiento particular a los desplazados por la violencia.

⁴ Sentencia T-025 de 2004 (M.P. Manuel J. Cepeda), acápite 5.2, punto 17, pág. 57: "El derecho a la igualdad⁴, dado que (i) a pesar de que la única circunstancia que diferencia a la población desplazada de los demás habitantes del territorio colombiano es precisamente su situación de desplazamiento, en virtud de ésta condición se ven expuestos a todas las violaciones de los derechos fundamentales que se acaban de reseñar, y también a discriminación y (ii) en no pocas oportunidades, el hecho del desplazamiento se produce por la pertenencia de la persona afectada a determinada agrupación o comunidad a la cual se le atribuye cierta orientación respecto de los actores en el conflicto armado y por sus opiniones políticas, criterios todos proscritos como factores de diferenciación por el artículo 13 de la Carta. Lo anterior no excluye, como se ha visto, la adopción de medidas de acción afirmativa a favor de quienes se encuentren en condiciones de desplazamiento, lo cual de hecho constituye una de las principales obligaciones reconocidas por la jurisprudencia constitucional en cabeza del Estado.⁴ Los alcances de este derecho han sido definidos por los Principios 1 a 4, 6, 9 y 22, que prohíben la discriminación a la población desplazada, recomiendan la adopción de medidas afirmativas a favor de grupos especiales dentro de la población desplazada y resaltan la importancia de que a los desplazados se les garantice un trato igualitario."





Por todo lo anterior, se exige de las autoridades la **aplicación de un enfoque de acciones diferenciado, reforzado para grupos poblacionales con mayor riesgo de vulneración de sus derechos constitucionales**, como son: adultos mayores, niños, niñas, adolescentes, mujeres, personas discapacitadas, campesinos, líderes sindicales, defensores de derechos humanos, entre otros, lo que debe traducirse en la adopción de medidas positivas en su favor.

De ahí que a las víctimas de la violencia, por su sola condición, les asiste el derecho a ser reparadas de manera efectiva, adecuada, diferenciada y transformadora en atención a los criterios de priorización que refiere la norma especial en la materia.

En este orden de ideas, la reparación integral, en especial el componente de restitución, solamente será oportuna, plena y justa en cuanto permita devolver a las víctimas a la situación anterior a la violencia; **"restitutio in integrum"**, posibilitando el restablecimiento de sus derechos, el disfrute de la ciudadanía, la libertad, identidad y vida en general, el regreso a su lugar de residencia, así como la consolidación y estabilización socioeconómica en su proyecto de vida y, en general las condiciones de disfrute y goce de los derechos fundamentales que les fueron vulnerados con ocasión del daño sufrido como consecuencia del desplazamiento forzado o el despojo de sus bienes.

Por su parte la Corte Constitucional en Sentencia C-795 de 30 de octubre de 2014. M.P. Dr. Jorge Iván Palacio, propone los principios que deben orientar la política pública de restitución de tierras como componente fundamental de la reparación integral a las víctimas de la violencia, en los siguientes términos:

*"Entre los principios que deben orientar la política pública en materia de restitución a las víctimas, se ha identificado: (i) La restitución debe entenderse como el medio preferente y principal para la reparación de las víctimas al constituir un elemento esencial de la **justicia retributiva**. (ii) La restitución es un derecho en sí mismo y es independiente de que las víctimas despojadas, usurpadas o que hayan abandonado forzosamente sus territorios, retornen o no de manera efectiva. (iii) El Estado debe garantizar el **acceso a una compensación o indemnización adecuada para aquellos casos en que la restitución fuere materialmente imposible o cuando la víctima de manera consciente y voluntaria optare por ello**. (iv) Las medidas de restitución deben respetar los derechos de terceros ocupantes de buena fe quienes, de ser necesario, podrán acceder a medidas compensatorias. (v) La restitución debe propender por el restablecimiento pleno de la víctima y la devolución a su situación anterior a la violación en términos de garantía de derechos; pero también por la garantía de no repetición en cuanto se trasformen las causas estructurales que dieron origen al despojo, usurpación o abandono de los bienes. (vi) **En caso de no ser posible la restitución plena, se deben adoptar medidas compensatorias, que tengan en cuenta no solo los bienes muebles que no se pudieron restituir, sino también todos los demás bienes para efectos de indemnización como compensación por los daños ocasionados**. (vii) El derecho a la restitución de los bienes demanda del Estado un manejo integral en el marco del respeto y garantía de los derechos humanos, constituyendo un elemento fundamental de la justicia retributiva, siendo claramente un mecanismo de reparación y un derecho en sí mismo, autónomo e independiente."* (Negrillas propias)

Asimismo, con respecto de la política de restitución de tierras y su aplicación en el marco del Derecho Internacional Humanitario y Derechos Humanos, la Corte Constitucional en Sentencia C-330 de 23 de junio de 2016 M.P., Dra. María Victoria Calle Correa, resolvió declarar exequible la expresión **"exenta de culpa"** contenida en los artículos 88, 91, 98 y 105 de la L-1448/11, en el entendido que dicho estándar debe ser interpretado por



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 700013121003-2015-00086-00
Rad. 0061-2017-02**

los Jueces y Magistrados especializados de forma diferencial frente a los opositores y/o segundos ocupantes que demuestren condiciones de vulnerabilidad y no hayan tenido una relación directa o indirecta con el despojo y/o el abandono:

"... Dada la complejidad de los casos de restitución de tierras, en fácticos y normativos, la Sala considera que corresponde a los jueces de tierras estudiar estas situaciones de manera diferencial, tomando en consideración el conjunto de principios constitucionales que pueden hallarse en tensión, entre los que se cuentan los derechos de las víctimas y la obligación de revelar las distintas estrategias del despojo, en el marco del derecho civil y agrario; el principio de igualdad material; la equidad en la distribución, acceso y uso de la tierra; el derecho a la vivienda digna, el debido proceso, el trabajo y el mínimo vital de quienes concurren al trámite.

Dada la inexistencia de un órgano de cierre en la justicia de tierras, y la consecuente imposibilidad de que se establezca un sistema de precedentes sólidos y reglas jurisprudenciales sentadas desde la cúspide del sistema jurídico, la Sala avanzó algunos criterios mínimos a ser tenidos en cuenta por los jueces de tierras para cumplir su delicada misión constitucional, sin ánimo de exhaustividad, y resaltando siempre que la regla general es la buena fe exenta de culpa, y que cualquier aplicación flexible del requisito debe estar acompañada de una motivación clara, transparente y suficiente. Esta posibilidad no debe cobijar a quienes se encuentran en una situación ordinaria, o a quienes detentan poder económico, como empresarios o propietarios de tierras..."

Por su parte en la Sentencia C-404 de tres (3) de agosto de 2016, M.P., Dra. Gloria Estella Ortiz Delgado, la Corte Constitucional declaró exequible la expresión "*ni la conciliación*" contenida en el artículo 94 de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras, en el entendido que figuran como trámites inadmisibles dentro del proceso especial de restitución y formalización de tierras; i) la demanda de reconvencción, ii) intervenciones excluyentes o coadyuvantes, incidentes por hechos que configuren excepciones previas y iii) la conciliación.

14

Consideró la Corte que esta prohibición fue articulada por el legislativo dentro de la Ley como mecanismo para la protección de los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución de tierras y sus familias, en aplicación del derecho a la verdad que también se predica en cabeza de la sociedad en general: "*... El deber de las autoridades de garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución (artículo 2º), como el debido proceso y el acceso a la administración de justicia (artículos 29 y 229), no obliga al Congreso a admitir la conciliación judicial o extra judicial en los procesos de restitución de tierras. Lo anterior, por cuanto (i) la posibilidad de conciliar no hace parte de las garantías constitucionales que configuran el derecho al debido proceso, (ii) la inclusión de la conciliación como una garantía constitucional del debido proceso no se desprende de una interpretación sistemática o teleológica de la Constitución, (iii) no existen en el ordenamiento jurídico procesos judiciales o tipos de conflictos respecto de los cuales el Congreso tenga el deber constitucional de permitir la conciliación, sea ésta un presupuesto procesal de la acción, una actuación dentro del proceso, o por fuera de él, (iv) la inadmisibilidad de un mecanismo que de por sí es excepcional y complementario no puede entenderse como una limitación del derecho de acceso a la administración de justicia y (v) la inadmisibilidad de la conciliación judicial o extra judicial se constituye en un mecanismo diseñado por el Congreso para proteger los derechos fundamentales de los solicitantes de restitución, de sus familias, y el derecho a la verdad que también están en cabeza de toda la sociedad, en contextos en los cuales existen riesgos de presiones externas que tienen la potencialidad de afectar la autonomía de la voluntad..."*

Lo expuesto hasta ahora permite colegir que las personas en situación de desplazamiento constituyen un núcleo poblacional sujeto a **medidas especiales de protección**, en razón a su situación de vulnerabilidad y debilidad que, efectivamente,



109



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA**

SENTENCIA No.

SGC

**Radicado No. 700013121003-2015-00086-00
Rad. 0061-2017-02**

comporta para el Estado la implementación de escenarios jurídicos específicos tendientes a la atención adecuada y debida a la particularidad de su condición.

4. Caso concreto

Los fundamentos relevantes del caso, verificados en el plenario de pruebas para la resolución del sub lite, pueden sintetizarse de la siguiente manera:

4.1. El predio denominado Parcela No.1 "MARACAY" fue adquirido por los señores MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA e IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID, mediante adjudicación realizada por el INCORA a través de la Resolución 01502 del diecisiete (17) de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), tal como consta en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No.342-19986.⁵

4.2. Se encuentra probado el negocio jurídico celebrado entre los solicitantes y la opositora, mediante el cual se realizó la compraventa informal del predio objeto de restitución, de acuerdo a las declaraciones rendidas por los primeros, el día quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017) y la segunda el dieciséis (16) de febrero de dos mil diecisiete (2017), ante el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo durante la etapa de instrucción, así como mediante la fotocopia de la escritura pública de compraventa No.0307 del dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011) (fl86-89).

15

4.3. Se encuentra probado el contexto de violencia generalizado que se vivió en el Municipio de Morroa, en particular en el corregimiento Pichilín, Municipio de Morroa, entre los años mil novecientos noventa y dos (1992) y el años dos mil cuatro (2004), muy en concreto la Masacre de Pichilín, hecho de violencia emblemático en la zona, ejecutado por paramilitares bajo el mando de SALVATORE MANCUSO, el día cuatro (4) de diciembre de mil novecientos noventa y seis (1996), hecho violento en el cual fueron brutalmente asesinadas 9 personas, tal como se relata en el punto 2.1 de la demanda, denominado "CONTEXTO HISTÓRICO DE LA MASACRE EN LA VEREDA PICHILÍN Y ABANDONO FORZADO" (fl 4-9).

4.4. El predio Parcela No.1 "MARACAY", objeto de restitución, identificado con cédula catastral No.70473000200010310000 y matrícula inmobiliaria No.342-19986, corresponde al mismo predio reconocido por los solicitantes conforme al Informe Técnico de Georreferenciación y al Informe Técnico Predial elaborados por el área catastral de la Dirección Territorial Sucre, de acuerdo a lo corroborado durante la diligencia de inspección judicial llevada a cabo en el predio objeto de restitución el día diecisiete (17) de febrero de dos mil diecisiete (2017) (fl 457-460).

⁵ Estudio de título de inmueble con matrícula inmobiliaria No.342-19986 (fl 512-513).





5. Presupuestos de la acción de restitución de tierras

De lo expuesto se concluye que la acción de restitución de tierras, una vez cumplido por la UAEGRTD el requisito de procedibilidad, al que refiere el inciso 5° del art. 76 de la Ley 1448/11, requisito que se observa cumplido de acuerdo a la constancia de inscripción en el Registro de Tierras Despojadas y Abandonadas Forzosamente de la solicitud presentada por los demandantes aportada a esta plenaria por la UAEGRTD. Debe verificarse entonces que concurren los siguientes requisitos obligatorios para la prosperidad de la solicitud, esto es:

- a) Relación jurídica del reclamante como propietario, poseedor u ocupante del predio que se solicita, para la fecha en que se presentaron los hechos victimizantes.
- b) Que el hecho victimizante corresponda con los supuestos consagrados en el art. 74 de la Ley 1448/11, como son el abandono o despojo forzado de tierras.
- c) Que el hecho victimizante se enmarque dentro de los supuestos que trata el artículo 3° de la Ley 1448/11.
- d) Cumplimiento del requisito temporal, esto es, que los hechos se hubieren presentado entre el 1° de enero de 1991 y el término de vigencia de la Ley 1448/11.

16

Estos elementos de darse por acreditados, conducen, en los casos de competencia de esta corporación, a la verificación de: 1) que la persona que se presente como reclamante de tierras, sea titular de la acción de restitución en los términos del artículo 81 de la norma citada y 2) si la oposición planteada conlleva a desestimar las pretensiones del reclamante o la procedencia del reconocimiento de compensaciones.

5.1. Relación Jurídica de los reclamantes con el predio

Corresponde en este acápite analizar la calidad jurídica de los solicitantes en relación con el predio objeto de restitución, razón por la cual corresponde determinar si acuden a este plenario en una de las tres calidades relacionadas en el artículo 75 de la Ley 1448 de 2011, es decir, como propietarios, poseedores u ocupantes, o en calidad de legitimarios conforme a lo establecido los incisos segundo y tercero del artículo 81 de la misma disposición normativa, es decir, como cónyuge sobreviviente que convivió con el despojado al momento de ocurrencia de los hechos y/o como herederos del despojado, de conformidad con las normas del Código Civil⁶.

Como se mencionó en el acápite de hecho concretos del caso, se encuentra demostrada la calidad jurídica de propietarios del predio objeto de restitución por parte de los señores MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA e IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID, quienes adquirieron la propiedad sobre el predio Parcela No.1 "MARACAY", por adjudicación realizada por el INCORA, mediante resolución 01505 del diecisiete (17)

⁶ Código Civil, Libro Tercero, Título I.

de diciembre de mil novecientos noventa y nueve (1999), como consta en la anotación No.1 del folio de matrícula inmobiliaria No.342-19986, del círculo registral de Corozal (Sucre), situación que no admite análisis en contra, dado que ello se encuentra corroborado por el estudio de títulos realizado por la Superintendencia de Notariado y Registro a petición del Juzgado Instructor, visible a folios 512 y 513.

5.2. Correspondencia del hecho victimizante con los supuestos consagrados en el artículo 74 de la Ley 1448 de 2011.

Alegan los reclamantes en su solicitud de restitución ser víctimas de despojo del predio Parcela No.1 "MARACAY", mediante negocio jurídico de compraventa celebrado en primera instancia con el señor JAIRO CASTAÑEDA TAMAYO (Q.E.P.D.), en el año dos mil cuatro (2004), por un precio de nueve millones de pesos (\$9.000.000M/cte.), pagado en tres cuotas, siendo la última en el año dos mil seis (2006), previo abandono del predio en año dos mil dos (2002) por motivos de inseguridad, relacionados con la presencia permanente de integrantes del Frente 35 de las FARC en la vereda El Yeso y en particular en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución, quienes lo utilizaban para llevar mensajes extorsivos a propietarios de predios ubicados en el sector, los cuales le eran entregados bajo intimidantes en su contra. Así mismo afirma, que la guerrilla asesinó a muchas personas, las cuales eran arrojadas al arroyo Pajonal que pasa por la Parcela No.1 "MARACAY". El negocio jurídico de compraventa se concretó mediante la escritura pública 307 del dieciocho (18) de febrero de dos mil once (2011), de la Notaría Tercera de Sincelejo.

5.3.1. En diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, celebrada el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), el solicitante MARCELIANO DE JESÚS CARRASCAL NOVOA relató cómo se dieron los hechos que condujeron a la celebración del negocio jurídico causante del despojo.

En dicha diligencia manifestó el actor CARRASCAL NOVOA, que en la zona había presencia del Frente 35 de las FARC y que tal grupo guerrillero comenzó a afectar el orden público en la vereda de El Yeso en el año dos mil tres (2003). En el minuto 20:47 de su declaración afirma que la guerrilla nunca se metió con su familia y que atacaban solamente a las personas "malamañosas". Luego en el minuto 21:17 afirma que dejó de trabajar en el predio porque él sembraba maíz y los cerdos de los vecinos se lo comían o le tumbaban las cercas del predio objeto de restitución para entrar burros a comerse el pasto que él cultivaba. Más adelante, en el minuto 22:34 menciona que tenía problemas con vecinos que vivían en corregimiento de Las Piedras (Toluviejo), cercano a su predio, quienes le tumbaban los portillos y le impedían obtener provecho económico de su predio. Posteriormente, en el minuto 23:35 manifiesta que salió de él vender, que dijo: "voy a salir de ella (la tierra) por lo que salga". Afirma que nadie lo obligó a vender, que en el año dos mil siete (2007) decidió no volver más al predio y venderlo. Luego, en el minuto 25:47 afirma haberle vendido el predio a un vecino, a un paisano, es decir, una persona proveniente del departamento de Antioquia, que vendió



**Radicado No. 700013121003-2015-00086-00
Rad. 0061-2017-02**

el predio por nueve y medio millones de pesos (\$9.500.000.M/cte.), que le fueron pagados en tres cuotas. En el minuto 26:55 se reafirma en decir que nadie los obligó a vender, que él mismo decidió vender por su propia voluntad. En el minuto 32:20 informa que él no tuvo inconvenientes de seguridad, que cuando se encontraba con la guerrilla los saludaba y seguía su camino, que cuando decidió vender el predio fue él mismo quien se lo propuso al señor CASTAÑO porque no podía cultivar su predio por el problema que tenía con sus vecinos.

5.2.1. En igual sentido declaró su compañera permanente y propietaria pro indiviso del predio objeto de restitución, IRIS DEL CARMEN CARRASCAL MADRID, quien en diligencia de interrogatorio de parte realizada por el Juzgado Tercero Civil del Circuito Especializado en Restitución de Tierras de Sincelejo, celebrada el quince (15) de febrero de dos mil diecisiete (2017), manifestó en el minuto 4:40 de su declaración que ellos tenían cultivos en el predio y no volvieron a cultivar porque unos cerdos se comieron el cultivo de maíz, que después sembraron pasto y los vecinos picaban el alambre para meter burros a que se comieran el pasto. En el minuto 6:32 afirma que la zona no fue azotada por paramilitares ni guerrilla, que nunca se metieron con ellos y dice no recordar la ocurrencia de hechos violentos, que siempre vivieron en paz y que salieron por los problemas que tenían con los animales de los vecinos. En el minuto 7:27 menciona que la parcela fue vendida al señor JAIRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) por su propia voluntad, por el precio de nueve y medio millones de pesos (\$9.500,000.M/cte.), que fueron pagados en tres cuotas.

Ambas declaraciones son coincidentes en afirmar no haber sido víctimas de presiones, amenazas, intimidaciones, ni agresiones violentas por parte del Frente 35 de las FARC, grupo armado al que reconocieron como aquel que hacía presencia en la zona y manifiestan no haberse desplazado por la violencia y que el motivo por el cual dejaron de cultivar el predio obedeció a conflictos con sus vecinos, quienes ingresaban o dejaban ingresar sus animales al predio objeto de restitución para que se alimentaran con los cultivos y con el pasto que había en aquel. Son consistentes en afirmar que la venta del predio obedeció a una decisión voluntaria, como consecuencia del conflicto que tenían con sus vecinos, que nadie los presionó a vender y que fueron ellos quienes ofrecieron el predio al señor JAIRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quien además era su vecino y dueño de la finca "LA PRADERA".

5.3.3. Las declaraciones rendidas por los solicitantes fueron corroboradas por la testigo AMPARO GUTIÉRREZ DE CASTAÑEDA, madre de la opositora y cónyuge sobreviviente del señor JAIRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.), quien manifestó que su esposo compró el predio con unos ahorros de su hija ALBA GLORIA CASTAÑEDA, ante la insistencia del señor MARCELIANO CARRASCAL para que le comprara el predio dado que los cerdos y los burros de los vecinos se comían sus cultivos. Que dicho ofrecimiento comenzó en el año dos mil siete (2007) y que hoy ellos tienen el mismo inconveniente con los animales de los vecinos.



Los hechos narrados por los solicitantes y la testigo antes mencionada, no permiten establecer un vínculo de causalidad entre el contexto de violencia que se vivió en el corregimiento de Pichilín entre mediados de los años noventa y mediados de la década pasada, en el marco del artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, dado que no se encuentra relación entre el negocio jurídico señalado como causante de despojo y los hechos de violencia ocurridos en el marco del conflicto armado colombiano. No se observa en la conducta desplegada por el señor JAIRO CASTAÑEDA (Q.E.P.D.) aprovechamiento ilícito de la situación de violencia vivida en la microzona para privar de su propiedad a los solicitantes, muy por el contrario, salta a la vista que no medió hecho de violencia alguno en la celebración del negocio jurídico de compraventa informal del predio objeto de restitución y que fue la insistencia de los solicitantes lo que lo convenció de celebrar el acuerdo que desembocó en la compraventa del predio Parcela NO.1 "MARACAY".

De la conducta de los solicitantes resalta su libre determinación, en el marco de la autonomía de la voluntad, de decidir por sí mismos, vender su predio, sin mediar hechos de violencia ligados al conflicto armado, siendo la causa real que motivó la venta el no poder explotar libremente su predio como consecuencia de la permanente perturbación de su propiedad a que eran sometidos por el ingreso de animales domésticos de sus vecinos, que ingresaban al predio objeto de restitución a comerse los cultivos y el pastos que allí había, dejando a los solicitantes en la imposibilidad de obtener provecho económico alguno de su propiedad, lo cual en últimas los impulsó a vender el predio con la exclusiva finalidad de liberarse del problema que los afectaba y lograr obtener un beneficio económico que pudiera beneficiar a su familia.

Lo dicho tampoco encaja dentro de la definición de despojo consagrada en el artículo 74 de la Ley 1448 2011, encontrándose que no se reúne los mínimos elementos necesarios para que pueda esta Colegiatura proceder a reconocer a los solicitantes como víctimas de despojo y amparar su derecho fundamental de restitución.

Frente al particular, la Corte Constitucional ha fijado reglas claras acerca del acaecimiento de hechos constitutivos de infracciones al Derecho Internacional Humanitario o de violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos, ocurridas con ocasión del conflicto armado interno. Veamos:

"Lo que hace la ley 1448 de 2011 no es definir ni modificar el concepto de víctima, sino identificar, dentro del universo de las víctimas, entendidas éstas, en el contexto de la ley como toda persona que haya sufrido menoscabo en su integridad o en sus bienes como resultado de una conducta antijurídica, a aquellas que serán destinatarias de las medidas especiales de protección que se adoptan en ella, acudiendo a una especie de definición operativa, a través de la expresión "[s]e consideran víctimas, para los efectos de esta ley (...)", que implica que se reconoce la existencia de víctimas distintas de aquellas que se consideran tales para los efectos de esta ley en particular, que serán las destinatarias de las medidas especiales contenidas en la ley. Para delimitar su ámbito de acción, la ley acude a varios criterios: el temporal, conforme al cual los hechos de los que se deriva el daño deben haber ocurrido a partir del 1º de enero de 1985; el relativo a la naturaleza de las conductas dañosas, que deben consistir en infracciones al Derecho Internacional Humanitario (DIH) o violaciones graves y manifiestas a las normas internacionales de Derechos Humanos



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA

SENTENCIA No.

SGC

Radicado No. 700013121003-2015-00086-00

Rad. 0061-2017-02

(DIDH), y, en tercer lugar, uno de contexto, de acuerdo con el cual tales hechos deben haber ocurrido con ocasión del conflicto armado interno".⁷

"Para la Corte la expresión "con ocasión del conflicto armado", inserta en la definición operativa de "víctima" establecida en el artículo 3º de la Ley 1448 de 2011, delimita el universo de víctimas beneficiarias de la ley de manera constitucional y compatible con el principio de igualdad, como quiera que quienes lleguen a ser consideradas como tales por hechos ilícitos ajenos al contexto del conflicto armado, aun cuando no sean beneficiarios de la Ley 1448 de 2011, pueden acudir a la totalidad de las herramientas y procedimientos ordinarios de defensa y garantía de sus derechos provistos por el Estado colombiano y su sistema jurídico. La expresión "con ocasión del conflicto armado," tiene un sentido amplio que cubre situaciones ocurridas en el contexto del conflicto armado. A esta conclusión se arriba principalmente siguiendo la ratio decidendi de la sentencia C-253A de 2012, en el sentido de declarar que la expresión "con ocasión de" alude a "una relación cercana y suficiente con el desarrollo del conflicto armado". Esta conclusión también es armónica con la noción amplia de "conflicto armado" que ha reconocido la Corte Constitucional a lo largo de numerosos pronunciamientos en materia de control de constitucionalidad, de tutela, y de seguimiento a la superación del estado de cosas inconstitucional en materia de desplazamiento forzado, la cual, lejos de entenderse bajo una óptica restrictiva que la limite a las confrontaciones estrictamente militares, o a un grupo específico de actores armados con exclusión de otros, ha sido interpretada en un sentido amplio que incluye toda la complejidad y evolución fáctica e histórica del conflicto armado interno colombiano. Estos criterios, fueron tenidos en cuenta por el Legislador al expedir la Ley 1448 de 2011 y constituyen criterios interpretativos obligatorios para los operadores jurídicos encargados de dar aplicación concreta a la Ley 1448 de 2011."⁸

En lo que atañe a estos requisitos, la Corte Constitucional ha definido las subreglas decisionales que debe tener en cuenta la administración de justicia para declarar la ocurrencia de estos hechos en el marco del conflicto armado y así tener como probados los supuestos consagrados por el artículo tercero de la Ley de Víctimas y Restitución de Tierras:

"Tal vez el conjunto más amplio de pronunciamientos de la Corte Constitucional en materia de protección de los derechos de las víctimas de hechos violentos ocurridos en el contexto del conflicto armado se encuentra en materia de protección de las víctimas de desplazamiento forzado interno. En dichas decisiones, la Corte Constitucional ha examinado el contexto en el cual se produce la vulneración de los derechos de las víctimas y ha reconocido que se trata de víctimas del conflicto armado cuando los hechos acaecidos guardan una relación de conexidad suficiente con este. Desde esa perspectiva ha reconocido como hechos acaecidos en el marco del conflicto armado (i) los desplazamientos intraurbanos, (ii) el confinamiento de la población; (iii) la violencia sexual contra las mujeres; (iv) generalizada; (v) las amenazas provenientes de actores armados desmovilizados; (vi) las acciones legítimas del Estado; (vii) las actuaciones atípicas del Estado; (viii) los hechos atribuibles a bandas criminales; (ix) los hechos atribuibles a grupos armados no identificados, y (x) por grupos de seguridad privados, entre otros ejemplos. Si bien algunos de estos hechos también pueden ocurrir sin relación alguna con el conflicto armado, **para determinar quiénes son víctimas por hechos ocurridos en el contexto del conflicto armado interno, la jurisprudencia ha señalado que es necesario examinar en cada caso concreto si existe una relación cercana y suficiente con el conflicto armado interno.**"⁹ (Negrillas propias)

En el caso objeto de análisis, no se encuentra probada la existencia de una relación entre el conflicto armado que se vivió en el corregimiento de Pichilín y el hecho señalado como causante del despojo, como tampoco se encuentra demostrado en el curso del sub-judice el nexo causal entre el abandono forzado de los acá reclamantes y los

⁷ Sentencia C-253A de 2012 (M.P. Gabriel E. Mendoza Martelo).

⁸ Sentencia C-781 de 2012 (M.P. María V. Calle Correa).

⁹ Ibídem.





**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 22

SGC

**Radicado No. 700013121003-2015-00086-00
Rad. 0061-2017-02**

elementos fácticos que desarrolla el artículo 3° de la Ley 1448 de 2011, en razón de que nunca estuvo en riesgo la vida e integridad física de los solicitantes, como tampoco su estabilidad emocional, pues como ellos mismos lo afirman, nunca fueron víctimas de las acciones de los grupos armados y según su propio dicho, no se ejecutaron acciones violentas relacionadas con el conflicto armado en la zona donde se encuentra ubicado el predio objeto de restitución.

Estas situaciones no constituyen violaciones graves y manifiestas a las normas Internacionales de Derechos Humanos o infracciones al Derecho Internacional Humanitario.

En síntesis, para esta Corporación, resulta suficientemente demostrado en el curso del proceso que no existió abandono forzado y mucho menos despojo de la propiedad de los solicitantes. Por el contrario, se encuentra probado que el negocio jurídico señalado como causante de despojo se celebró dentro del marco del derecho ordinario consagrado en el Código Civil colombiano, por fuera del marco del conflicto armado dentro del cual resulta aplicable el régimen de Justicia Transicional estipulado en la Ley 1448 de 2011. Así mismo se observa que los solicitantes actuaron en plenitud de sus facultades, reuniéndose los requisitos de capacidad, consentimiento, objeto y causa lícita como requisitos de las personas para obligarse consagrados en el artículo 1502 del Código Civil.

Por lo anterior, considera esta Corporación, que las pretensiones de la demanda dirigidas a obtener la Formalización y Restitución del predio identificado en la solicitud no pueden resultar avantes teniendo en cuenta que el abandono del predio, como se señaló en líneas anteriores no obedece al temor suscitado por la violencia vivida en la zona donde se encuentra ubicado el predio pretendido, en consecuencia, se desestiman las pretensiones de la solicitud de restitución sin que sea necesario entrar a dilucidar los demás elementos o presupuestos de la acción de restitución, toda vez que éstos son concurrentes y al faltar uno de ellos la acción no puede prosperar, así como tampoco analizar las excepciones planteadas por la opositora.

Acorde con lo expresado, se negarán las pretensiones de la demanda, sin perjuicio de que el actor pueda intentar las acciones ordinarias que considere pertinentes para el cabal ejercicio de sus derechos.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cartagena, Sala Civil Especializada en Restitución de Tierras en Descongestión, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

IV RESUELVE

PRIMERO. DESESTIMAR las pretensiones de la solicitud de Restitución y Formalización de Tierras promovida por los señores MARCELIANO CARRASCAL NOVOA e IRIS DEL



21

112



**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
SALA ESPECIALIZADA EN RESTITUCION DE TIERRAS
DE DESCONGESTION DE CARTAGENA
MAGISTRADA PONENTE: MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA**

SENTENCIA No. 22

SGC

Radicado No. 700013121003-2015-00086-00

Rad. 0061-2017-02

CARMEN CARRASCAL MADRID, conforme a las razones esbozadas en la parte motiva del presente proveído.

SEGUNDO. ORDENAR la cancelación de las medidas cautelares, gravámenes e inscripciones ordenadas por la UAEGRTD y el juzgado instructor respecto al predio solicitado. Oficiése a las autoridades correspondientes.

TERCERO. Sin lugar a costas por no configurarse los presupuestos definidos en el literal s. del artículo 91 de la Ley 1448 de 2011.

CUARTO: NOTIFÍQUESE este proveído a los solicitantes, opositores, vinculados, a la Unidad Administrativa Especial de Gestión de Restitución de Tierras Despojadas Nivel Central y Dirección Territorial Sucre, al representante del Municipio de Morroa (Sucre), al Ministerio Público a través de la Procuradora Delegada ante los Juzgados de Restitución de Tierras, por el medio más expedito y eficaz (oficio, teléfono, fax, etc.) y además por correo electrónico si lo hubieren informado y mediante la fijación de estado, en un lugar visible de la Secretaría, de conformidad con lo establecido en el artículo 93 de la Ley 1448 de 2011.

22

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,

**MARIA CLAUDIA ISAZA RIVERA
MAGISTRADA PONENTE**

Adriana Ayala Pulgarin
**ADRIANA AYALA PULGARIN
MAGISTRADA**

Henry Calderon Raudales
**HENRY CALDERON RAUDALES
MAGISTRADO**

